

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/23/2016

**ACTOR.** PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CIUDAD IXTEPEC.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **RIN/EA/23/2016**, promovido por el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, por el que impugna “*la elección de Concejales, bajo el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Ciudad Ixtepec, solicitando la declaratoria de nulidad de toda la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del referido municipio, por evidentes errores en el cómputo municipal, generándose violaciones graves a las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia se revoque el acuerdo por el que se emite la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida*”, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Por conducto de Cinthia Marín Betanzos, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de Partidos Políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de Partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, perteneciente a la referida Entidad Federativa.

**d) Sesión Especial de Cómputo Municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final de la elección de Concejales al Ayuntamiento referente a ese Municipio.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con diecisiete minutos del día nueve de junio de este año y concluyó a las cero horas con treinta y siete minutos del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN <b>CREO</b> CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	930	NOVECIENTOS TREINTA
	COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	2619	DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	3635	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	37	TREINTA Y SIETE
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	60	SESENTA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	77	SETENTA Y SIETE
	MORENA	5471	CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
	ENCUENTRO SOCIAL	82	OCHENTA Y DOS
	RENOVACION SOCIAL	150	CIENTO CINCUENTA
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		52	CINCUENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		5	CINCO
VOTOS NULOS		336	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL		13570	TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA
<p><b>NOTA:</b> El contenido de la tabla que antecede, fue extraído del acta de cómputo municipal celebrado el nueve de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, correspondiente a la elección de Concejales a los Ayuntamientos, visible en la foja 302, del presente expediente.</p>			

**e) Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos el nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos

postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Morena.

### **Segundo. Recurso de inconformidad.**

**a) Recurso de inconformidad.** El catorce de junio del dos mil dieciséis, la ciudadana Cinthia Marín Betanzos, representante suplente del Partido del Trabajo, presentó demanda de Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Municipal de Ciudad Ixtepec, en contra del acta de la declaratoria de toda la elección de concejales por el principio de mayoría relativa por evidentes errores en el cómputo municipal.

En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según se precisa en el siguiente cuadro:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
Nº	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	259	C1			x								
2	260	C1			x								
3	261	C1			x								
4	263	C1			X								
5	265	C2			X								
6	269	C1			X								
7	272	C2			X								
8	274	C1			X								

**b) Recepción en este órgano colegiado.** El día dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el referido medio de impugnación.

**c) Acuerdo de turno al magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el

expediente con la clave RIN/EA/23/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha ocho de julio del año en curso el Magistrado instructor, radicó el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la Litis planteada en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, realizó requerimiento a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que los Consejos Municipales Electorales son órganos temporales; asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad con la misma finalidad.

**e) Cumplimiento parcial al requerimiento realizado, y segundo requerimiento a la autoridad responsable.** Por acuerdo de diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado ponente tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado, por lo que le requirió por segunda ocasión la información solicitada a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en el recurso de inconformidad que nos ocupa.

**f) Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre.

**g) Incidente.** El dos de septiembre de la presente anualidad, al considerar que de la demanda del Partido del Trabajo y demás constancias se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo de un paquete electoral, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente respectivo, y en la misma fecha el Pleno de este Tribunal determinó la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado.

**h) Admisión del recurso, cierre de instrucción y turno.** Por acuerdo de veinte de septiembre del presente año, se admitió el presente Recurso de Inconformidad; el Magistrado ponente proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**i) Fecha y hora para sesión pública.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente señaló las **catorce horas** del día **veintinueve de septiembre** del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que someterá el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el Partido del Trabajo, solicita la declaratoria de la nulidad de toda la elección por el principio de mayoría relativa del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por evidentes errores en el cómputo municipal, generándose violaciones graves a las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia, se revoque el acuerdo por el que se emite la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente y de orden público, de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- a) Extemporaneidad del medio de impugnación, lo anterior en virtud de que la recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha en que se declaró cerrada la sesión especial de cómputo municipal, siendo las diez horas con veintiún minutos del día nueve de junio del año dos mil dieciséis.
- b) La demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios.

**Por lo que respecta al inciso a) la causal es infundada.**

Ello en razón de que el escrito de recurso de inconformidad fue presentado de manera oportuna, en términos de lo establecido en artículo 67, párrafo 1, c) de la Ley de Medios, que establece que los recursos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo Municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos.

En tal sentido y dado que de la documental que obra en autos, consistente en el acta circunstanciada de la sesión cómputo municipal realizado en el consejo municipal electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de la elección de que se trata, se advierte que el cómputo municipal feneció el día diez de junio de la presente anualidad, por lo que el plazo para interponer los medios de impugnación correspondientes, transcurrió del once

al catorce de junio de la presente anualidad, luego entonces, al presentarse la demanda el día catorce de ese mes y año, resulta indiscutible y oportuna su presentación, por lo tanto, dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

**Por lo que respecta al inciso b) Tal causal es infundada.** Ello, porque si bien es cierto que la representante partidista al presentar el escrito de demanda omitió estampar su firma autógrafa, también es cierto que, del estudio del escrito introductorio del referido recurso, se advierte que el mismo contiene la firma autógrafa de la persona acreditada para promover el presente medio de impugnación, con lo que se desprende la intención de la promovente de combatir la resolución al recurso de inconformidad que afecta los intereses de ese partido.

A lo anterior, sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 1/99**, que señala lo siguiente:

**"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Asimismo, respecto del presente recurso de inconformidad, este Tribunal considera que cumplió con el requisito establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Por otra parte, el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, argumenta que en el medio de impugnación también se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, el tercero interesado, manifiesta que el acto impugnado del que se duele la actora, fue consentido, toda vez que argumenta que existió error grave y dolo en el cómputo de los votos, lo que fue determinante en el resultado de la votación, sin embargo, no mostraron ninguna oposición o desacuerdo mediante los escritos de incidencias o de protestas, en el presente recurso, ya sea durante la jornada electoral o bien ante el consejo municipal electoral.

Lo anterior no demuestra, que sobrevenga alguna causal de improcedencia, ya que, si bien es cierto que la actora se duele de haber existido error grave y dolo en el cómputo de los votos, tal agravio será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, por lo que, los argumentos del tercero interesado carecen de razón, al invocar la citada causal de sobreseimiento.

Bajo ese tenor, resulta **infundada** la causal de sobreseimiento en estudio.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1,

61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos generales y especiales de procedencia**

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

**1. Forma.** La demanda que se presentó no contiene firma autógrafa de la promovente; lo cual ya fue materia de estudio en el rubro de causales de improcedencia, contiene domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su

presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, y en el presente asunto el recurrente es la representante suplente del Partido del Trabajo.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional estima que la promovente Cinthia Marín Betanzos, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, está legitimada para hacer valer el presente recurso como representante del partido que le otorgó dicha representación.

**4. Personería.** Por cuanto a la personería de Cinthia Marín Betanzos, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que se ostenta.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

**5. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del partido político recurrente, consiste en que

este tribunal declare la nulidad de toda la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por evidentes errores en el cómputo municipal, generándose violaciones graves a las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia, revocar el acuerdo por el que se emite la declaratoria de validez de dicha constancia de mayoría expedida; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido del Trabajo promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto la impugnante encauza su inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, solicitando la declaratoria de la nulidad de toda la elección por el principio de mayoría relativa del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por evidentes errores en el cómputo municipal, generándose violaciones graves a las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia, se revoque el acuerdo por el que se emite la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo

conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Tercero interesado.** Esta Autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Morena, toda vez, que Enoc Cruz Medero, comparece como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

**a) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la certificación de fecha diecisiete de junio del presente año, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibió escrito signado por el ciudadano Enoc Cruz Medero.

**b) Forma.** El escrito que se analiza, cumple con los requisitos que establece el artículo 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, fue presentado ante la autoridad responsable, en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Morena, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así también formula una pretensión incompatible con la de la promovente.

**c) Legitimación.** El Partido Morena, está legitimado para comparecer al presente recurso por tratarse de un partido político, en términos de los artículos 12, 17, numerales 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, porque tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Enoc Cruz Medero, quien compareció al presente recurso en representación del Partido Morena como tercero interesado, toda vez que el órgano responsable así lo hace constar en la razón de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación, además, que dicha personería se le tiene acreditada en el acta de cómputo municipal realizada en el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c) y; 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

**e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el Partido Morena, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene que el compareciente cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se declare la nulidad de toda la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por evidentes

errores en el cómputo municipal, generándose violaciones graves a las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; en consecuencia la nulidad de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 21 y 22, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el recurso de inconformidad no se puede dar la suplencia total de los agravios, pero el recurrente en su escrito de demanda expresa la causa de pedir sustentándola con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Impugna diversas casillas<sup>2</sup> por la actualización de causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la ley adjetiva electoral, lo anterior, toda vez que, en la sesión de cómputo municipal, existió error grave y dolo

---

<sup>2</sup> Se precisan en el apartado correspondiente.

manifiesto en el cómputo de los votos, lo que benefició al candidato ganador.

- 2) La omisión de la autoridad responsable de realizar lo suficiente, necesario y razonable para prever la apertura total de las casillas instaladas en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.
- 3) Se violan en perjuicio del partido recurrente los principios constitucionales y republicanos de democracia representativa, de renovación de los poderes del Estado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede a analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

El partido actor, manifiesta que Impugna diversas casillas, toda vez que, en la sesión de cómputo municipal, existió error grave y dolo manifiesto en el cómputo de los votos, circunstancia que benefició al candidato ganador.

**En específico, el partido político recurrente hace valer que en ocho casillas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.**

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla	Argumentos
259 C1	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.
260 C1	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.

261 C1	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.
263 C1	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.
265 C2	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.
269 C1	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.
272 C2	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.
274 C1	Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidato y sea determinante para el resultado de la votación.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos,
- y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe referir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay

congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total, de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe diferencia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual,

en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>3</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "**sea determinante**" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año que transcurre, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, y de los originales de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

**Casillas donde se realizó recuento de votos en sede administrativa.**

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por el partido recurrente, se tornan **inoperantes**, puesto que las manifestaciones que esgrimen para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>
260	Contigua 1
261	Contigua 1
265	Contigua 2
269	Contigua 1
274	Contigua 1

En virtud de que de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal respectivo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le otorga el carácter de documental pública con valor probatorio pleno.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo municipal, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el partido actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo municipal responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas por dicha causal deben permanecer incólumes.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **0263 contigua 1**, una vez analizadas las actas de escrutinio y cómputo que obran agregadas en autos, en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 34, fracción XVII, del código local, en relación con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, en tal virtud, se considera que no le asiste razón al partido recurrente, dado que el total del resultado de la votación en la casilla en análisis son los siguientes:

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
-----	---------	------------------------	----------------------------	------------------------------------	--

1.	0263 C1	292	292	292	NO
----	---------	-----	-----	-----	----

En razón de lo anterior, el motivo de inconformidad respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, resulta **infundado**.

Conclusiones que se robustecen en estricto apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la Jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Además, el resultado de la votación no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que hace a la casilla **0272 contigua 2**, resulta **inatendible**, toda vez, que de las constancias que obran en autos no existe documentación alguna relacionada con dicha casilla, aunado a la verificación realizada a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se desprende que no existe la precitada casilla en el municipio de Ciudad Ixtepec, en tal sentido dicho motivo de inconformidad deviene **inatendible** y, por tanto, improcedente su pretensión.

Ahora bien, el partido político del Trabajo enuncia diversas casillas en el rubro de violación a los principios constitucionales y legales, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que dichos agravios encuadran dentro del contenido de la causal del inciso c), del artículo 76, de la Ley de Medios., mismas que a continuación se describen:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD ES PLANTEADAS POR EL PARTIDO RECURRENTE	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL, DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
258	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	417	417	417	NO
258	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	417	417	417	NO
258	C 2	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
259	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	351	351	351	NO
259	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
260	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	291	291	291	NO
260	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
261	Básica	Que en la casilla sobran 112 boletas.	505	505	505	NO
261	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				

262	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
262	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	523	523	523	NO
263	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	285	285	285	NO
263	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	292	292	292	NO
264	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	340	340	340	NO
264	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	368	368	368	NO
265	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	438	438	438	NO
265	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	408	408	408	NO
265	C 2	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
266	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	412	412	412	NO
267	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	251	251	251	NO
267	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	254	254	254	NO
268	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
269	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
269	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
270	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
270	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	555	341	341	214
270	C 2	Que en la casilla sobran 26 boletas.	336	336	336	NO
270	C3 (especial)	Que en la casilla sobran 26 boletas.	23	23	23	NO

271	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	310	310	310	NO
271	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
272	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
272	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
273	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.	352	352	352	
273	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.	366	366	366	
274	Básica	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
274	C 1	Que en la casilla sobran 26 boletas.				
274	C 2	Que en la casilla sobran 26 boletas.				

Por lo que respecta a las casillas 0258 contigua 2, 0260 contigua 1, 0261 contigua 1, 0262 básica, 265 contigua 2, 0268 básica, 0269 básica, 0269 contigua 1, 0271 contigua 1, 0272 básica, 0272 contigua 1, 0274 básica, 0274 contigua 1, 0274 contigua 2, fueron motivo de recuento parcial de votos, por parte de la autoridad administrativa electoral, por lo que esta autoridad considera que la causal hecha valer, **deviene inoperante**.

Ahora bien, de las casillas 0258 básica, 0258 contigua 1, 0259 básica, 0260 básica, 0261 básica, 0262 contigua 1, 0263 básica, 0263 contigua 1, 0264 básica, 0264 contigua 1, 0265 básica, 0265 contigua 1, 0266 básica, 0266 contigua 1, 0267 básica, 0267 contigua 1, 0270 contigua 2, 0270 denominada especial por el Instituto Electoral Nacional, 0271 básica, 0273 básica, 0273 contigua 1, se advierte que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales, resultando así **infundado** el agravio en estudio al no existir la irregularidad planteada.

**Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.**

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre el primero y segundo lugar
1	0270 Contigua 1	549	341	341	214	170	83	87

De la tabla anterior, se advierte que en la casilla 0270 contigua 1, hay inconsistencias entre los rubros fundamentales; sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo, que se encuentra glosada a los autos del presente expediente, se instituye que el total de votos emitidos son 341, (trescientos cuarenta y uno), el total de votantes según lista nominal sumando apartados 3 y 4 da un total de 555, (quinientos cincuenta y cinco) y el total de boletas sacadas de la urna son 341, (trescientos cuarenta y uno), existiendo una inconsistencia de 214, boletas, sin embargo, de las constancias que obran agregados a los autos del presente expediente, específicamente el listado de folios por casillas que proporcionó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede advertir que el total de ciudadanos en la lista nominal es de 549, (quinientos cuarenta y nueve), de lo que presume que existió error al rellenar el acta.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el acto electoral en comento, se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, por lo que, existe la cognición, de que en algunas ocasiones se realizan anotaciones incorrectas en el acta, al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral, aunado a que los rubros fundamentales de votos emitidos y el total de boletas sacadas de la urna son coincidentes. De ahí que resulta **infundado** el agravio aducido por el partido actor. Para mayor ilustración se anexa la lista referida:

23/08/2016

HOJIOS POR CASILLA PARA LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.

No	DTTO LOCAL	CVE MPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO_CASILLA	LISTA NOM	BOL_PARA_REP CAN_IND_CONC	BOL_REP_CAND INDEP_DIPUTADOS	TOTAL BOLETAS	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL
2,371	19	41	CIUDAD IXTEPEC	258	BASICA	572	2		598	1	598
2,372	19	41	CIUDAD IXTEPEC	258	CONTIGUA 1	571	2		597	599	1195
2,373	19	41	CIUDAD IXTEPEC	258	CONTIGUA 2	571	2		597	1196	1792
2,374	19	41	CIUDAD IXTEPEC	259	BASICA	470	2		496	1793	2288
2,375	19	41	CIUDAD IXTEPEC	259	CONTIGUA 1	469	2		495	2289	2783
2,376	19	41	CIUDAD IXTEPEC	260	BASICA	390	2		416	2784	3199
2,377	19	41	CIUDAD IXTEPEC	260	CONTIGUA 1	390	2		416	3200	3615
2,378	19	41	CIUDAD IXTEPEC	261	BASICA	643	2		669	3616	4284
2,379	19	41	CIUDAD IXTEPEC	261	CONTIGUA 1	557	2		583	4285	4867
2,380	19	41	CIUDAD IXTEPEC	262	BASICA	669	2		695	4868	5562
2,381	19	41	CIUDAD IXTEPEC	262	CONTIGUA 1	669	2		695	5563	6257
2,382	19	41	CIUDAD IXTEPEC	263	BASICA	406	2		432	6258	6689
2,383	19	41	CIUDAD IXTEPEC	263	CONTIGUA 1	406	2		432	6690	7121
2,384	19	41	CIUDAD IXTEPEC	264	BASICA	484	2		510	7122	7631
2,385	19	41	CIUDAD IXTEPEC	264	CONTIGUA 1	483	2		509	7632	8140
2,386	19	41	CIUDAD IXTEPEC	265	BASICA	643	2		669	8141	8809
2,387	19	41	CIUDAD IXTEPEC	265	CONTIGUA 1	642	2		668	8810	9477
2,388	19	41	CIUDAD IXTEPEC	265	CONTIGUA 2	642	2		668	9478	10145
2,389	19	41	CIUDAD IXTEPEC	266	BASICA	622	2		648	10146	10793
2,390	19	41	CIUDAD IXTEPEC	267	BASICA	421	2		447	10794	11240
2,391	19	41	CIUDAD IXTEPEC	267	CONTIGUA 1	421	2		447	11241	11687
2,392	19	41	CIUDAD IXTEPEC	268	BASICA	748	2		774	11688	12461
2,393	19	41	CIUDAD IXTEPEC	268	CONTIGUA 1	676	2		702	12462	13163
2,394	19	41	CIUDAD IXTEPEC	269	BASICA	676	2		702	13164	13865
2,395	19	41	CIUDAD IXTEPEC	269	CONTIGUA 1	676	2		702	13164	13865
2,396	19	41	CIUDAD IXTEPEC	270	BASICA	549	2		575	13866	14440
2,397	19	41	CIUDAD IXTEPEC	270	CONTIGUA 1	549	2		575	14441	15015
2,398	19	41	CIUDAD IXTEPEC	270	CONTIGUA 2	549	2		575	15016	15590
2,399	19	41	CIUDAD IXTEPEC	270	ESPECIAL 1	750	2		776	15591	16366
2,400	19	41	CIUDAD IXTEPEC	271	BASICA	501	2		527	16367	16893
2,401	19	41	CIUDAD IXTEPEC	271	CONTIGUA 1	500	2		526	16894	17419
2,402	19	41	CIUDAD IXTEPEC	272	BASICA	553	2		579	17420	17998
2,403	19	41	CIUDAD IXTEPEC	272	CONTIGUA 1	552	2		578	17999	18576
2,404	19	41	CIUDAD IXTEPEC	273	BASICA	556	2		582	18577	19158
2,405	19	41	CIUDAD IXTEPEC	273	CONTIGUA 1	556	2		582	19159	19740
2,406	19	41	CIUDAD IXTEPEC	274	BASICA	627	2		653	19741	20393
2,407	19	41	CIUDAD IXTEPEC	274	CONTIGUA 1	627	2		653	20394	21046
2,407	19	41	CIUDAD IXTEPEC	274	CONTIGUA 2	627	2		653	21047	21699

Por lo que concierne a la casilla 0270 básica, de las documentales que obran en autos se advierte que no existe el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, sin embargo, corre agregada a los autos copia de la certificación expedida por la ciudadana Gabriela Lizet Toledo Núñez, secretaria del consejo municipal electoral de Ciudad Ixtepec, en la que manifiesta que no se encontró el original ni la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la sección 0270 básica, quedando pendiente por revisar los sobres que contenían las boletas electorales; acta de escrutinio y cómputo que también fue requerida al Instituto Electoral Local, quien manifestó que al realizar una búsqueda minuciosa, no localizó ni el original ni la copia del documento requerido en el expediente de la elección de Concejales correspondiente al municipio de Ciudad Ixtepec, por lo que no obstante, que debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el

alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, lo cual pueda ser subsanado, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, para dilucidar las inconsistencias, el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos.

En razón de ello cabe señalar que al obrar las constancias antes descritas en el expediente que se resuelve, se tiene que la casilla 0270 básica recibió 575 boletas, con folio inicial 13866 y folio final 14440, en la misma documentales se aprecia que el número de ciudadanos que aparece en la lista nominal es de 549, así mismo se encuentra el acta de sesión de cómputo municipal realizado el nueve de junio del año que transcurre.

RESULTADOS OBTENIDOS POR PARTIDO POLITICO O COALICION, OBTENIDOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, EXTRAIDAS DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE NO TIENEN MUESTRAS DE ALTERACION, CON FUNDAMENTO EN EL 244. PARAFUO 2. FRACCIÓN I DEL CIPPEO. ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.

No. PROG.	SECC.	TIPO CASILLA	PARTIDOS POLITICOS											CAND. IND. G. J. GARCIA A Z	COALICIONES		CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
			PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PNC	PUP	PNA	MORENA	PES	PRS		PAN-PRD	PRD-PVEM		
1	258	B	6	67	28	4	177	2	3	1	110	5	1	0	0	3	1	9
2	258	C1	8	75	11	4	168	0	0	0	124	6	3	0	0	0	0	14
3	259	B	2	38	8	0	160	0	1	3	123	5	6	0	0	4	0	1
4	259	C1	3	48	9	3	2	0	0	2	127	1	3	0	0	2	0	18
5	260	B	9	45	24	1	81	0	0	1	118	1	2	0	0	2	0	7
6	261	B	9	102	21	3	148	2	2	0	186	3	11	3	4	3	0	8
7	262	C1	7	120	21	8	169	1	3	1	179	1	6	0	3	2	0	10
8	263	B	2	51	11	2	77	5	1	0	123	1	3	0	0	2	0	7
9	263	C1	6	61	14	9	74	4	0	0	103	2	2	1	0	5	1	10
10	264	B	4	77	15	1	98	0	1	0	131	0	3	1	0	1	1	2
11	264	C1	7	78	11	1	111	1	2	1	142	3	3	1	0	4	0	3
12	265	B	4	77	28	3	130	2	1	2	176	3	3	0	2	1	0	6
13	265	C1	8	64	25	5	119	2	0	0	166	5	4	1	1	1	0	7
14	266	B	6	74	16	5	94	0	2	2	190	2	2	3	2	3	0	11
15	267	B	2	39	15	2	52	0	0	0	116	2	8	2	1	3	0	9
16	267	C1	4	52	9	1	57	1	1	0	113	2	3	1	2	2	0	6
17	270	B	9	50	18	4	61	0	5	0	155	2	2	0	3	3	0	13

Documental con valor probatorio por ser emitida por la autoridad competente para ello, de donde se desprende la siguiente votación:

No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	MORENA	PES	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM	JOSÉ LUIS GARCÍA ZÁRATE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
1	0270 B	9	50	18	4	61	0	5	0	155	2	2	3	3	0	0	13

De lo anterior se puede valorar que el resultado de la votación del primer lugar es de 155 (ciento cincuenta y cinco) votos y del segundo lugar es de 61 (sesenta y uno) votos, lo cual no es determinante para el resultado de la votación, ya que entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 94 (noventa y cuatro) votos.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que la discrepancia que existe no es determinante para el resultado de la votación, pues si se le restan al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar las 26 boletas (votos) que dice la actora sobran, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En tal sentido, del estudio de los datos contenidos en el acta en mención, es evidente que estos permiten la comparación de los resultados de la votación obtenida, mismos que fueron aprobados en sesión especial de nueve de junio del año en curso, máxime, en ningún caso, el actor alega o demuestra que éstos sean discordantes.

Dado lo anterior y atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, este tribunal considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA**

**IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>5</sup> De ahí que no le asista la razón a la parte actora, resultando infundado el agravio aducido.**

2) La omisión de la autoridad responsable, de no realizar lo suficiente, lo necesario y lo razonable para prever la apertura total de las casillas instaladas en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Ahora bien, la pretensión del partido impetrante, es:

“... esta grave omisión por parte de la autoridad responsable, no permitió que se realizaran el recuento total de las 37 casillas instaladas en todo el municipio , lo que en términos del acta de la sesión de cómputo municipal , y es que toda vez, como manifesté el 9 de junio, en la sesión de computo municipal, existen 36 paquetes electorales con 26 boletas sobrantes que ilegalmente aparecen en cada uno de ellos cantidad que asciende a 936 boletas, mientras que en la sección 261 básica, hay un excedente de 112 boletas que no corresponden a la naturaleza de las actas del día de la jornada electoral...”

A juicio de este tribunal estatal electoral, es infundado el agravio esgrimido por el partido impetrante, ello en atención a las siguientes consideraciones:

**El artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que:**

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del

---

<sup>5</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario, para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Director General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. Se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, por cada partido y candidato.

6. El presidente del consejo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

8. En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Del numeral transcrito este órgano jurisdiccional concluye que para que una autoridad administrativa realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos.

Al inicio de la sesión de cómputo, el representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, deberá de solicitar de manera expresa el recuento de votos;

Si al termino del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor al uno punto porcentual y existe petición expresa del representante del candidato que quedó en segundo lugar, entonces la autoridad administrativa electoral realizará el recuento de los votos de las casillas que no hubieren abierto los paquetes en sede administrativa.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

Lo anterior es coincidente con los “**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÁMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016**” aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016.

Lineamientos que en su punto 6.5, establecen la causal para el recuento total:

**6.5 Recuento Total.**

Actualización del supuesto legal: los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar el recuento de votos de la

totalidad de las casillas instaladas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

**1.- Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos o en su caso, de la candidata o candidato independientes.**

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, los Consejos deberán acudir a los datos obtenidos:

- De la información preliminar de resultados;
- De la información obtenida de las actas destinadas al PREP;
- De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la o el Presidente; y de la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información, en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en los Consejos Distritales o Municipales fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 225 del CIPPEEO, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

**2.- Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto**

será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato o candidata hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Distrital o Municipal, o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

Actualizado cualquiera de los dos supuestos señalados, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo en el recuento total de la votación de las casillas.

Para dicho recuento total deberá seguirse el mismo procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.”

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuento en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, el partido recurrente, no acreditó las condiciones exigibles para que el consejo municipal electoral de Ciudad Ixtepec, efectuara un recuento total de las casillas.

Lo anterior es así, ya que dicha situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normativa electoral, la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el artículo 237, párrafo 2, del Código Electoral Local, y; punto 6.5, de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, anteriormente citados, se concluye que **el único supuesto** en que puede generarse un recuento total, es cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes sea menor o igual a un punto porcentual de la votación emitida y, en su caso, sea solicitado por el partido que

haya obtenido el segundo lugar, sea que existan indicios previos al cómputo municipal o al final de éste, situación que en el caso no aconteció.

Esto es así, ya que según se desprende de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio del dos mil dieciséis, remitida por la responsable, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, la diferencia existente entre la planilla de candidatos postulada por el Partido Morena (primer lugar) y la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo (segundo lugar), es de **13.84 %** (trece punto ochenta y cuatro por ciento) de la votación emitida.

Dicho porcentaje se obtiene, realizando el siguiente procedimiento:

1. Se multiplica la cantidad de votos obtenidos por el primer lugar por cien y dicho resultado de esa multiplicación se divide entre el total de votos obtenidos de la elección del distrito electoral.

Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:

$$5,471 \times 100 = 547,100 \div 13,570 = \mathbf{40.31 \%}$$

2. Se realiza la misma operación con el segundo lugar. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:

$$3,635 \times 100 = 363.500 \div 13,570 = \mathbf{26.78 \%}$$

3. Finalmente, al valor obtenido del primer lugar, se le resta el obtenido del segundo lugar.

Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:

$$40.31 \% - 26.78 \% = \mathbf{13.84 \%}.$$

Luego entonces, aun cuando existió petición expresa para realizar el recuento total de las casillas, al no actualizarse el

supuesto fáctico para su realización, es decir, al no haberse acreditado la diferencia del uno por ciento igual o menor entre el primero y segundo lugar, no resultaba procedente dicho recuento.

En consecuencia, al no ser procedente el recuento total solicitado por la parte impetrante, es **infundado** el agravio respecto a la omisión de la responsable de realizar la apertura total de las casillas instaladas en el municipio de Ciudad Ixtepec.

Aunado a lo anterior, del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, que obran agregadas en autos, en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 34, fracción XVII, del código local, en relación con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, se advierte que los resultados asentados son coherentes, lógicos y creíbles.

De lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al determinar improcedente el recuento total de casillas, por no actualizarse el supuesto normativo de su procedencia.

**3)** Se violan en perjuicio del partido recurrente los principios constitucionales y republicanos de democracia representativa, de renovación de los poderes del Estado.

El partido actor establece como agravio, que debe declararse la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por existir violaciones a los principios constitucionales y legales como: **a).** El derecho inalienable del pueblo a elegir a su gobierno y representantes populares; **b).** Contar con elecciones libres, auténticas y

periódicas, organizada por instituciones fuertes que hagan vigente el imperio de la ley; **c)**. El derecho de las ciudadanas y ciudadanos a emitir su voto libre, secreto, directo, personal e intransferible; **d)**. El derecho de votar y ser votado y como consecuencia de ello, el derecho de los partidos políticos a postular candidatos a elección popular.

Ahora bien, antes de emitir alguna calificativa respecto de los agravios aducidos por el inconforme, se considera necesario establecer que:

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político electorales de los ciudadanos, particularmente el de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

La nulidad de elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales; esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, como en el caso, a un Municipio y como consecuencia de ello, procede revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la fórmula ganadora.

Es decir, para su actualización debe manifestarse una violación grave, sustancial, sistemática, generalizada, que esté fehacientemente acreditada y que afecte los principios rectores de la materia electoral tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia; o un daño al sufragio

emitido por los ciudadanos, en alguna de sus características como: la universalidad, la secrecía, la libertad, la emisión directa, intransferencia; pero todos éstos dentro del proceso electivo.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario

que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, **u otros sujetos cuya conducta incida en la elección**, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas, por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, tiene plenas facultades para analizar, si una elección, es violatoria de normas, principios y valores constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también, como norma suprema, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, en los casos como el que nos ocupa, se realizó una petición para determinar si se cumplieron los principios constitucionales, para el efecto de poder determinar su validez y en dado momento provocar su insubsistencia.

Acorde con estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema y tengan injerencia en la jornada electiva, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si los hechos mencionados se encuentran probados** y en determinado momento efectuar un estudio respecto de la gravedad de la irregularidad y si ésta es determinante como para producir alcances pretendidos.

Una vez referido lo anterior, se considera procedente abordar al estudio de las irregularidades vertidas por el actor, a la luz de la causal abstracta de nulidad de elección, y de ser el caso, advertir la vulneración de un principio o precepto constitucional, que pudiera derivar en la invalidez o insubsistencia de una elección.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que no le asiste la razón al partido recurrente, y, en consecuencia, deviene infundado el motivo de disenso hecho valer respecto a la irregularidad en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que el enjuiciante pretende que este órgano jurisdiccional, estudie oficiosamente la totalidad de

las casillas instaladas en el citado consejo municipal electoral, bajo los mismos hechos; lo que resulta lógica y materialmente imposible, toda vez que, el promovente tiene la obligación de identificar cada una de las casillas impugnadas y de mencionar de manera expresa y clara que hechos sucedieron en cada una de tales casillas, y no así, limitarse únicamente a señalar un argumento genérico común a todas las casillas.

De ahí que se estima, el actor no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran haber servido de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad que estima acontecieron en cada una de las 37 casillas.

En ningún momento, hace una relación particularizada del modo en que esos hechos sucedieron en cada una de ellas, pues no se hace una mención individualizada de las mismas en donde hayan influido a tal grado y magnitud, los hechos irregulares, esto es, no especifica en qué casilla o casillas considera se hayan reunido los extremos de la causal de nulidad que invoca, con lo que, evidentemente, faltaría la materia sobre la cual se debiera examinar si se actualiza o no, la causal de nulidad que pretende hacer valer.

En ese tenor, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque el partido recurrente incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito

ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos

afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos

permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, numeral 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, **los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la elección.**

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades que afirma incidieron en la jornada electoral, sucedieran o tuvieran influencia en el municipio donde se llevó a cabo la elección controvertida, ni que éstas sean determinantes.

Por todo lo expuesto, los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente recurso de inconformidad, relativos a declarar la nulidad de la elección, por haberse puesto en riesgo los principios constitucionales y legales como lo es el derecho inalienable del pueblo a elegir a su gobierno y representantes populares, contar con elecciones libres, auténticas y periódicas diversas irregularidades en la jornada electoral,

resultan **inoperantes**, puesto que se limita a realizar manifestaciones meramente subjetivas sin fundamento, en las cuales no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de igual manera, no se establece como dichas principios fueron puestos en riesgo y además que fueron determinantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.

**SÉPTIMO. Recomposición del cómputo.** Toda vez que, mediante interlocutoria de fecha dos de septiembre del año que transcurre, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla: **0259 Contigua 1**, porque en el acta de de escrutinio y cómputo existían errores evidentes, al haber discrepancias entre los rubros fundamentales que no era posible subsanar.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha nueve de agosto de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, el cual arroja los siguientes resultados:

No	CASILLA	BOLETAS SOBREPASADAS E INUTILIZADAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	MORENA	PES	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM	JOSÉ LUIS GARCÍA ZARATE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	VOTOS RESERVADOS
1	259 C1	161	3	48	9	3	11 6	2	0	2	12 7	1	3	0	2	0	0	17	1

Ahora bien, del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cita, en el cual, se reservaron un voto a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizara la calificación respectiva, mismo que a continuación se ilustra.

<b>CONCEJALES</b>		ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA 19 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016		
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA		
	PARTIDO ACCION NACIONAL <i>PROPIETARIO</i> MARIA DEL CARMEN PEREZ ZARATE <i>SUPLENTE</i> MARITZA SANTOS VALENCIA	
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA <i>PROPIETARIO</i> MARIA DEL CARMEN PEREZ ZARATE <i>SUPLENTE</i> MARITZA SANTOS VALENCIA	
	PARTIDO DEL TRABAJO <i>PROPIETARIO</i> VICENTE BETANZOS PALOMEC <i>SUPLENTE</i> JUAN MANUEL ANTONIO VELAZQUEZ	
	PARTIDO UNIDAD POPULAR <i>PROPIETARIO</i> BRIZAIDA ZARATE MARTINEZ <i>SUPLENTE</i> ELIZABETH LOPEZ MARTINEZ	
	PARTIDO MORENA <i>PROPIETARIO</i> FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO "FELIX SERRANO" <i>SUPLENTE</i> HUMBERTO FELIPE CRUZ	
	PARTIDO RENOVACION SOCIAL <i>PROPIETARIO</i> JORGE LÓPEZ CABRERA "DOCTOR JORGE" <i>SUPLENTE</i> JERÓNIMO PALOMEC MELENDEZ "JERONIMO"	
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO		
POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL		
 MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA CONSEJERO PRESIDENTE	 LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS SECRETARIO EJECUTIVO	

Para este Órgano Jurisdiccional, el voto reservado debe calificarse como **válido** a favor del Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, numeral 1, fracción I, del código local, toda vez que de la boleta se aprecia que están marcando el recuadro del Partido del Trabajo con una "X" sobre el emblema y del mismo se, advierte la clara intención del votante al ejercer su voto a favor del citado partido, sin embargo, al apreciarse que el recuadro del partido de la Revolución Democrática también está marcado con una línea tenue, la misma debe entenderse como una marca sin transcendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que los resultados del nuevo escrutinio y cómputo no generan un cambio en dichos no generan un cambio en dichos resultados ya que son votos nulos.

Por otra a parte, se inserta los resultados obtenidos del acta original de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada que fue presentada originalmente, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

No	CASILLA	BOLETAS SOBRAINTES	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	MORENA	PES	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM	JOSÉ LUIS GARCÍA ZÁRATE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN CASILLAS POR PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN
1	259 C1	161	3	48	9	3	2	2	0	2	127	1	3	0	2	0	0	18	218

Ahora bien, derivado del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **0259 Contigua 1**, mediante interlocutoria de fecha dos de septiembre del presente año, arroja los siguientes resultados:

No	CASILLA	BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	MORENA	PES	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM	JOSÉ LUIS GARCÍA ZÁRATE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	VOTOS RESERVADOS
1	259 C1	161	3	48	9	3	116	2	0	2	127	1	3	0	2	0	0	17	1



Enseguida, se insertan los resultados obtenidos de la sumatoria realizada por coalición, o en su caso, partido político de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTOS
	CON NÚMERO
 COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	12
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	53
 PARTIDO DEL TRABAJO	116+1 RESERVADO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2
 MORENA	127
 ENCUENTRO SOCIAL	1
 RENOVACION SOCIAL	3
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	17+1 RESERVADO
VOTACIÓN TOTAL	334



En consecuencia, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en el acta de escrutinio y

cómputo de la casilla como fue presentada originalmente y enseguida, sobre el resultado obtenido se realiza la operación aritmética antes descrita, asimismo, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasman:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN TOTAL ASENTADA EN EL ACTA PRIMIGENIA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS PRIMIGENIAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS
 COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	930	12	918
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	2619	53	2566
 PARTIDO DEL TRABAJO	3750	2	3633
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	37	0	37
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	60	0	60
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	77	2	75
 MORENA	5471	127	5344

 ENCUENTRO SOCIAL	82	1	81
 RENOVACION SOCIAL	150	3	147
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	52	0	52
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0	5
VOTOS NULOS	336	18	318
VOTACIÓN TOTAL	13570	218	13234

Se procede a realizar la sumatoria respecto de votación sin contemplar los resultados de la votación asentada en las actas primigenias de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y los resultados obtenidos de la sumatoria realizada por coalición, o en su caso, partido político de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo lo que nos arrojará la nueva votación total emitida.

<b>PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS PRIMIGENIAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS</b>	<b>RESULTADOS OBTENIDOS DE LA SUMATORIA REALIZADA POR COALICIÓN, O EN SU CASO, PARTIDO POLÍTICO DE LAS CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>	<b>NUEVA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>
 COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	918	12	930
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	2566	53	2619

 PARTIDO DEL TRABAJO	3633	116+1 VOTO RESERVADO	3750
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	37	2	39
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	60	0	60
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	75	2	77
 MORENA	5344	127	5471
 ENCUENTRO SOCIAL	81	1	82
 RENOVACION SOCIAL	147	3	150
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	52	0	52
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0	5
VOTOS NULOS	318	18-1 RESERVADO	335
VOTACIÓN TOTAL	13234	334	13570

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a concejales del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, son los siguientes:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN</b>	<b>NUEVA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>
---------------------------------------	-------------------------------------

 <b>COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA</b>	<b>930</b>
 <b>COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA</b>	<b>2619</b>
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>3750</b>
 <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>39</b>
 <b>PARTIDO UNIDAD POPULAR</b>	<b>60</b>
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>77</b>
 <b>MORENA</b>	<b>5471</b>
 <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>82</b>
 <b>RENOVACION SOCIAL</b>	<b>150</b>
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>52</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>5</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>335</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>13570</b>

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al haber sido declarados **infundados, inatendibles e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Ciudad Ixtepec, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla postulada por el Partido Político Morena.

**NOVENO. Notificación.** Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, de conformidad con los datos obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando OCTAVO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando NOVENO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.